



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023-0170

Mediante auto del 8 de mayo de 2013, se inadmitió la demanda y se solicitó en el numeral primero, aportar prueba documental que acredite la tenencia de los demandados, de conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, sin embargo, aquella carga no se cumplió.

En efecto, en este caso se trata de una acción de restitución de tenencia diferente al arrendamiento, la cual se encuentra concebida por el artículo 385 del Código General del Proceso, norma que hace una remisión expresa para la aplicación, en esos casos, del artículo 384 *ibidem*, y el numeral 1º de aquella norma señala que ***“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”***

Es decir, a esta demanda, aun cuando la entrega de la tenencia hubiere sido de forma verbal, debió acompañarse prueba documental en los términos de la referida norma, o aportando confesión en un interrogatorio de parte extraprocésal, o mediante prueba testimonial siquiera sumaria.

Por lo anterior, como la demanda no se subsanó en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Como quiera que se trata de una demanda virtual, no habrá lugar a ordenar desglose o devolución de documentos.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM